

ORIGINAL

SR. MINISTRO
DE SEGURIDAD:

Ref.: Expte. N° 3577/480-S-2019 y agregados.

Por el expediente de la referencia tramita impugnación deducida por Héctor Daniel Sale Aranda (fs. 23) contra la Resolución N° 1.805/480-2022-IPLA, del 23/06/2022 (fs. 20/21), confirmatoria de la Resolución N° 1.115/480-2022-IPLA, de fecha 19/04/2022 (fs. 14), ambas emitidas por el Interventor del Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo (IPLA).

El expediente se inicia en virtud del Acta de Infracción N° 00129892, labrada en fecha 28/09/2019 por inspectores del IPLA en un negocio con expendio de bebidas alcohólicas ubicado en Buenos Aires N° 399, de propiedad del recurrente, al constatarse la infracción al inciso 6 del artículo 30 de la Ley N° 7.243 (vender o distribuir, a título oneroso o gratuito, bebidas alcohólicas que no sean para el consumo dentro del local, desde las 23 y hasta la 9 hs.).

Por la Resolución N° 1.115/480-2022-IPLA se ratifica la sanción de clausura efectuada mediante el Acta de Infracción N° 00129892 (artículo 1) y se aplica al Sr. Sale Aranda una multa equivalente al valor de cinco veces el Permiso de Expendio Anual e Inspección que corresponda, por un importe de \$ 32.325 (artículo 2). Dicho acto fue notificado al interesado en fecha 23/05/2022 (fs. 15), sin formular en esa oportunidad su disconformidad.

En fecha 07/06/2022 el Sr. Sale Aranda interpone Recurso de Reconsideración (fs. 16), siendo rechazada su presentación mediante Resolución N° 1.805/480-2022-IPLA (fs. 20/21) por considerar extemporáneo el planteo. Dicho acto fue notificado en fecha 18/07/2022, según consta a fs. 22.

El artículo 3, inciso 2 de la Ley N° 4.537 (de Procedimiento Administrativo) establece el principio del informalismo a favor del administrado, permitiéndose a éste subsanar errores no esenciales o calificar correctamente sus recursos, reclamaciones o peticiones. En consecuencia, el planteo de fs. 23 constituye en rigor un Recurso de Alzada, previsto en el artículo 68 de la citada norma.

El recurrente funda su impugnación en lo siguiente:

- 1.- el acto cuestionado no consideró su descargo y sus derechos no fueron respetados;
- 2.- niega categóricamente haber vendido bebidas alcohólicas fuera del horario permitido.

///Continúa Expte. N°: 3577/480-S-2019 y agregados.

-2-

Mi Opinión:

- En primer término corresponde destacar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley N° 4.537 de Procedimiento Administrativo, el Recurso de Reconsideración debe "deducirse dentro de los ocho (8) días de notificado el acto, ante el mismo órgano que lo dictó".

A su vez, el artículo 38 de la Ley N° 4.537 expresa que: "...los plazos son obligatorios para los interesados y para la Administración". Por su parte, el artículo 39 de la misma norma dispone que "una vez vencido los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos. En ningún caso la presentación extemporánea de recursos administrativos será considerada como denuncia de ilegitimidad, con excepción de los supuestos en que el acto fuere contrario al orden público o a las buenas costumbres".

En consideración a la normativa señalada, la doctrina es conteste en que el principio del informalismo a favor del administrado no permite se tengan por interpuestos en término recursos extemporáneos, en razón de que los plazos para recurrir son perentorios (CASSAGNE, Juan Carlos, "Los plazos en el Procedimiento Administrativo", E.D.T. 83, pág. 898; MARIENHOFF, Miguel Santiago, "Tratado de Derecho Administrativo" T.I., Bs. As. 1982, pág. 733; entre otros). No se puede justificar el incumplimiento de los plazos procesales impuestos por las leyes, los que deben ser respetados en mérito al principio general del derecho que no excusa su desconocimiento.

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido pacíficamente que "...si bien es cierto que en el procedimiento administrativo rige el principio del "formalismo moderado" (conc. entre muchas, doct. causas "Córdoba Iramain", sent. 29/XI/88; causa B. 60.510, "Sciutto, Eleodoro J. contra Provincia de Buenos Aires-Instituto de Previsión Social; sent. 08/2/2006, B. 61.648, "Sujonitzki", sent. del 12-IX-2001; B. 60.464, "Jajamovich", sent. del 12-IX-2001; B. 59.350, "Cicalesí", sent. del 26-11- 2003, B.60.510), el mismo no puede constituirse en una pauta desnaturalizadora e irrestricta que, contrariando su propia finalidad, autorice a los interesados a desconocer las formas esenciales del procedimiento, máxime en el ámbito específico de los recursos (conf. causas B. 48.137 y B. 49.007 cits.; "Corvalán", 26/11/91; B. 60.464, B. 58.316, B. 59.350 cits)".

Analizadas las presentes actuaciones, atendiendo a la fecha de notificación de la Resolución N° 1.115/480-2022-IPLA (23/05/2022 -fs. 15) y a la de interposición del Recurso de Reconsideración (07/06/2022 -fs. 16), se advierte que la

///Continúa Expte. N°: 3577/480-S-2019 y agregados.

-3-

impugnación ha sido deducida luego de vencido el término previsto en el artículo 63 de la Ley N° 4.537 y el plazo de gracia que reconoce el artículo 31 último párrafo de la misma norma.

De este modo, la resolución impugnada constituye un acto administrativo firme, toda vez que "fue consentido expresa o tácitamente por el administrado destinatario del mismo y una de las causales de la firmeza del acto es la no impugnación en sede administrativa en los plazos legales prescriptos a tal fin. Como consecuencia de la firmeza del acto, le está vedada al administrado toda instancia de revisión" (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sentencia N° 531/94).

Finalmente, cabe señalar que en esta instancia el recurrente no aporta argumento alguno relativo a la admisibilidad de su recurso de reconsideración presentado fuera de término. Tampoco el caso configura alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 39 de la Ley N° 4.537 (acto administrativo contrario al orden público o a las buenas costumbres) que habilite su tratamiento como denuncia de ilegitimidad.

- A mayor abundamiento, de las constancias de autos surge que el sumario sustanciado por el IPLA se ajusta a las normas jurídicas vigentes, habiéndose cumplido el debido proceso legal y garantizado el derecho de defensa (fs. 09 y 11).

Los informes, resoluciones y demás antecedentes invocados en sustento del acto impugnado no se encuentran desvirtuados por el planteo de fs. 23. Así, del análisis del recurso articulado no surgen elementos ni se aporta prueba alguna que modifique lo resuelto en los actos que se impugnan.

La Resolución N° 1.115/480-2012-IPLA, que se sustenta en la conclusión sumarial del Departamento Sumarios (fs. 12) y en el dictamen del Departamento Jurídico del IPLA (fs. 13), ha sido dictada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 4.537 y contiene los requisitos esenciales de los actos administrativos. En consecuencia, no adolece de los vicios señalados en el artículo 48 que permitan declarar su nulidad.

En efecto, el dictamen del Departamento Jurídico del IPLA pone de manifiesto que se dio cumplimiento con el procedimiento de rigor en resguardo a las garantías del causante. Destaca que se notificó al Sr. Sale Aranda sobre la existencia del sumario iniciado en su contra, sin que éste aporte elementos probatorios con entidad suficiente para desvirtuar lo constatado en el Acta de Infracción, la cual posee carácter de instrumento público (artículo 9 de la Ley N° 5.121).

///Continúa Expte. N°: 3577/480-S-2019 y agregados.

-4-

La Resolución N° 1.805/480-2022-IPLA sostiene que las actas labradas por los agentes públicos en cumplimiento de sus funciones son instrumentos públicos, que hacen plena fe en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial competente enuncia como cumplidos por él o ante él; y respecto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con su objeto principal.

En torno a los agravios expresados, se concluye que resultan insuficientes para desestimar el Acta de Infracción N° 00129892, del 28/09/2019. La clausura del local y la sanción aplicada obedecen a la constatación, por parte del Inspector del IPLA, de la contravención a lo previsto en el artículo 30 inciso 6 de la Ley N° 7.243.

Al respecto, se considera que la medida deviene procedente por cuanto el acta labrada por el funcionario competente (Inspector del IPLA) hace plena fe y no ha sido desvirtuada en su contenido por el planteo recursivo de fs. 23. En atención a lo considerado, se observa que el instrumento confeccionado por el Fiscalizador del IPLA cumple con todos los recaudos formales.

Cabe agregar que en estas actuaciones la parte interesada no ha acreditado la existencia de un planteo de acción civil o criminal para argüir de falsedad el Acta y para declararla nula por los defectos alegados en el Recurso de Alzada. En consecuencia, la misma hace plena fe de su contenido.

Sobre el punto, la jurisprudencia ha sostenido que: "El carácter de instrumento público de las actas de inspección del IPLA surge de lo expresamente previsto por el párrafo final del artículo 9 de la Ley N° 5.121, cuya aplicación al caso establece el artículo 6 de la Ley N° 7.242, al prever que el IPLA, para el ejercicio de las funciones que le son conferidas, "tendrá las facultades establecidas en el artículo 9 y concordantes del Código Tributario Provincial". Es esa norma del cuerpo legal tributario la que le atribuye naturaleza jurídica de instrumento público a las actas en las que, como en el caso de autos, se hagan constar inspecciones practicadas en establecimientos y locales, o la comisión de infracciones. Como instrumento público, es un documento literal otorgado con las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial público a quien la ley confiere la facultad de autorizado -cfr. LLAMBÍAS, Tratado de Derecho Civil. Parte General, T. II, Ed. Perrot, 1986, N° 1.638, pág. 430-" (Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sentencia N° 95, del 29/02/2016).

De acuerdo a la jurisprudencia citada, los instrumentos públicos se prueban a sí mismos, hacen fe de sí y de su contenido, todo ello en beneficio de la seguridad jurídica.

///Continúa Expte. N°: 3577/480-S-2019 y agregados.

-5-

En cuanto a la imposición de la multa prevista en el artículo 2 de la Resolución N° 1.115/480-2022-IPLA, se advierte que se sustenta en el punto III, inciso a) del artículo 33 de la Ley N° 7.243, que prevé la clausura efectiva de dos (2) días corridos, más una multa equivalente a cinco (5) veces el importe del Permiso de Expendio Anual e Inspección que corresponda, en el supuesto de cometerse por primera vez la violación de lo dispuesto por el artículo 30, incisos 3, 4, 5, 6 y 7, cualquiera sea la infracción, repetitiva o no de la anterior.

Lo decidido por el IPLA resulta debidamente sustentado en antecedentes de hecho y de derecho. Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el Recurso de Alzada no son suficientes para modificar lo resuelto, que se encuentra verificado en la falta constatada en el Acta de Infracción.

Por lo expuesto, corresponde que por decreto del Poder Ejecutivo se rechace el Recurso de Alzada deducido.

Es mi dictamen.

MFS/FMA

